

RESOLUCIÓN RTV-437-18-CONATEL- 2013**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 76, 82, 213, 226 y Disposición Transitoria Tercera lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA: TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión señala lo siguiente:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”

rc fp

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

De acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, "Art.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;"

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...)"

"Art. 41.-... Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

"Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles."

"Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo II Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son infracciones técnicas las siguientes: (...)

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

"Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los

periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

“Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió:

“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente,...”.

Que, el Contrato de Concesión celebrado con el señor Marco Tulio Torres Andrade el 29 de marzo de 2001, en su cláusula DÉCIMO TERCERA Y CUARTA, estipula:

“DÉCIMO TERCERA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.- De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales de acuerdo a su competencia serán responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso.

DÉCIMO CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.- Los Concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de

RC

Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

Que, el 29 de marzo de 2001, mediante escritura pública ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada NEGRA LATINA FM, frecuencia 99.9 MHz, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, a favor del señor Marco Tulio Torres Andrade.

Que, mediante Boleta Única No. ST-IRN-2010-000118 de 12 de noviembre de 2010, notificada al señor Marco Tulio Torres Andrade el 18 de noviembre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio inicio al procedimiento de juzgamiento administrativo relacionado con la infracción técnica Clase II, prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h) que señala: *"Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con Resolución ST-2010-000133 de 21 de diciembre de 2010, resolvió declarar válido en todas sus partes el Proceso de Juzgamiento Administrativo seguido contra el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de la estación denominada NEGRA LATINA 99.9 FM, que sirve a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, y atribuirle la infracción técnica Clase II literal h) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por encontrarse operando con los parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión otorgado el 29 de marzo de 2001, constante en la Cláusula CUARTA CARACTERÍSTICAS-TÉCNICAS, así como en el Acta de Puesta en Operación; por lo tanto imponer la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el 50%, esto es, VEINTE DOLARES (USD 20.00), en aplicación del segundo inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en memorando FAN-2011-00059 de 12 de enero de 2013, de la Superintendencia de Telecomunicaciones señala que la Resolución ST-2010-000133, fue notificada al recurrente el 30 de diciembre de 2010.

Que, mediante escrito ingresado en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 08 de enero de 2011, el señor Marco Tulio Torres Andrade, Representante Legal de la estación de radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución ST-2010-000133 de 21 de diciembre de 2010, por los siguientes fundamentos de hecho:

- 1) *"Los equipos con los que estoy operando datan desde el 2005, aproximadamente,... Esto significa que al instalarlos la Intendencia Regional Norte comprobó que los equipos están calibrados para operar en la frecuencia concesionada 228.5 MHz, y mi sorpresa es lo que manifiesta el informe técnico, porque estos equipos no han sido manipulados y peor aún calibrados a la frecuencia 240.35 MHz, debiéndose aceptar el beneficio de la duda, porque al no haber sido sujetos de manipulación no conozco cual puede ser la causa para que arroje un diferencia en la calibración.*

Este procedimiento para establecer responsabilidades, utilizando informes técnicos practicados sin notificación contraria, determina que se viole mi derecho constitucional a la legítima defensa..."

- 2) *"Es necesario que se tome en cuenta como prueba a mi favor de que al tratarse de equipos electrónicos altamente sensibles, puede existir la posibilidad de que en el momento que se realizó la inspección se haya producido esta supuesta variación, pese a que no se ha manipulado los equipos, además, en ningún momento ha existido la intención de mi parte para cambiar la frecuencia de operación. No hay razón lógica o*

técnica alguna que lleve a suponerse que voluntariamente o con mala fe estoy descalibrando los equipos.” (...)

- 3) *“Para corroborar lo manifestado, solicito se tome en cuenta que para nadie es desconocido que el lugar donde opera radio Negra Latina 99.9 FM,... una ciudad fronteriza, cuyo servicio de energía eléctrica es deficitario, existe muchas armónicas, se producen cortes bruscos y repetitivos de energía, por lo menos una vez al día, cuyo perjuicio es la constatación de la destrucción de los equipos de regulación de voltaje, que he tenido que cambiar, por lo que técnicamente existe la posibilidad que por esta y otras causas se produzca la descalibración de los equipos.” (...)*
- 4) *“... las condiciones críticas en las que me encuentro operando, debido que desde aproximadamente dos años atrás en el edificio colindante al estudio... se halla operando una nueva radio llamada Nuevo Sol, que corresponde al mismo concesionario de radio Sasha, que funciona con transmisor local en la parte céntrica de la ciudad, lo cual es técnicamente prohibido, y sobre lo cual nada dice la SUPERTEL, lo que me ocasiona permanentes interferencias, determinado con esto, el que se esté captando señales radioeléctricas ajenas a mis equipos lo que provocan no solo distorsiones en el funcionamiento, sino también una posible descalibración en los equipos al momento en que fue realizada la inspección.” (...)*

Que, además el señor Marco Tulio Torres Andrade entre otros aspectos manifiesta los siguientes fundamentos de derecho:

1. *“El presente recurso lo fundamento en lo que dispone el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*
2. *“En la Resolución se pretende hacer parecer que he tenido oportunidad de presentar pruebas de descargo, lo que no ha ocurrido jamás, por cuanto, no se han tomado en cuenta los fundamentos legales y la verdad de los hechos y únicamente se ha considerado como prueba única el informe elaborado por los funcionarios de la misma dependencia SUPERTEL, por lo tanto de que imparcialidad podemos estar hablando,.. violándose el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República...”*
3. *“La operación de Radio Negra Latina 99.9 FM, está acorde y de conformidad con lo estipulado en el Contrato Modificador de Frecuencia suscrito entre el CONARTEL y Marco Tulio Torres Andrade, mediante escritura pública celebrada el 21 de Enero de 2005, la misma que es ley para las partes, y que en el presente caso ni se lo menciona.”*

Que, mediante oficio No. IRN-2013-00227 de 25 de febrero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a este Organismo, copia certificada del Expediente Administrativo de Juzgamiento, que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRN-2010-000133 de 21 de diciembre de 2010.

Que, el 20 de junio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones avoca conocimiento del Recurso de Apelación en contra de la citada Resolución, lo cual previa admisibilidad del recurso concede el término de tres días para que complete el mismo.

Que, en escrito ingresado el 26 de junio de 2013, el señor Marco Tulio Torres Andrade, procede a completar el Recurso de Apelación conforme se le requirió en acto de trámite de 20 de junio de 2013.

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante acto de trámite de 09 de julio de 2013, dispone que el Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emita un informe jurídico en el término de tres días sobre los fundamentos del Recurso

RC
4

presentado por el señor Marco Tulio Torres Andrade, contra la Resolución ST-2010-000133 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha observado y se ha dado estricto cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por el señor Marco Tulio Torres Andrade, Representante Legal de la estación de radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, ha sido presentada dentro del término de ocho días previsto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que la Resolución ST-IRN-2010-000133 fue notificada el 30 de diciembre de 2010 y el Recurso de Apelación se presentó el 10 de enero de 2011.

Que, el señor Marco Tulio Torres Andrade, en su escrito de apelación manifiesta que los equipos con los que opera datan del año 2005, los mismos que no han sido manipulados y peor aún calibrados a la frecuencia 240.35 MHz; son altamente sensibles, puede existir la posibilidad de que en el momento que se realizó la inspección se haya producido esta supuesta variación; existen cortes de energía eléctrica, mucha armónicas cuyo perjuicio es la constatación de la destrucción de los equipos, en el edificio colindante al estudio de la estación se halla operando otra radio, que funciona con transmisor local en la parte céntrica de la ciudad, lo que le ocasiona interferencias, determinando el que se esté captando señales radioeléctricas ajenas a sus equipos lo que provocan una posible descalibración al momento en que fue realizada la inspección.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico No. IN-RTN-2010-0228 de 29 de septiembre de 2010, que posee el resultado de la inspección realizada a la estación de radiodifusión, en el que se determina que el concesionario se encontraba operando con parámetros diferentes a los autorizados en el contrato de concesión; esto es, enlace radioeléctrico utilizado para el trayecto Estudio-Transmisor opera en la frecuencia 240.35 MHz, siendo lo autorizado 228.5 MHz. Además opera con un excesivo ancho de banda de 266.8kHz, siendo lo autorizado 220 kHz.

Que, el Art. 30 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina: *"Los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán libre acceso a todos los estudios e instalaciones de las estaciones de radiodifusión y televisión. El concesionario está obligado a presentar los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión, así como a otorgar las facilidades requeridas."*

Que, la inspección se efectuó en el estudio de la estación de radiodifusión con la presencia del señor Marcelo Torres, Director de la Radio. No obstante, en relación a los argumentos presentados por el concesionario en contestación a la Boleta Única ST-IRN-2010-000118, mediante informe técnico contenido en el memorando RTN-2010-00613 de 02 de diciembre de 2010, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones concluye que: *"Al respecto, debo señalar que la unidad de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión Regional Norte, se ratifica en el informe No. IN-RTN-2010-0228 que constituyó sustento para la emisión de la Boleta Única ST-IRN-2010-0118"*. De lo cual se desprende que el concesionario estuvo operando con parámetros diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, desvirtuando así el argumento propuesto por la radiodifusora Negra Latina.

Que, en lo referente al argumento del señor Marco Tulio Torres Andrade de que el procedimiento para establecer responsabilidades, utilizando informes técnicos practicados sin notificación contraria, determina que se viole su derecho constitucional a la legítima defensa; es improcedente, por cuanto el Contrato de Concesión celebrado el 29 de marzo de 2001, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales de acuerdo a su competencia serán responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, la cual dispondrá las acciones correspondientes e

RC
J

informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL, hoy CONATEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso.

Que, por lo tanto, el señor Marco Tulio Torres Andrade debía ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente atender favorablemente el Recurso de Apelación objeto de análisis, interpuesto por el señor Marco Tulio Torres Andrade, Representante Legal de la frecuencia 99.9 MHz, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Que, el señor Marco Tulio Torres Andrade en su escrito de 26 de junio de 2013, señala: *"En lo principal dejo sentado que por efecto del tiempo transcurrido que es de más de dos años y medio, la acción sancionadora de la autoridad pública se halla prescrita, consecuentemente, se debe resolver como aceptado el recurso y revocada la sanción impuesta en la Resolución No. ST-IRN-2010-000133 de 30 de diciembre de 2010."*

Que, el Art. 197 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, como norma supletoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su parte pertinente establece: *"1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en la leyes que las establezcan."* El inciso segundo del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Art.- 71.- (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo;** en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. (...)".* Por su parte el Art. 85 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: *"Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, **el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo,** en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."* Por lo tanto, para que ocurra una eventual prescripción a las infracciones y sanciones, al amparo del artículo 197 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, estas se someterán a las leyes que para el efecto se establezcan; y, en el presente recurso atañe a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

Que, de lo citado por el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General, se deriva que la legislación que regula la materia no establece término alguno en que deba verificarse la resolución de la reclamación del apelante. Lo que estas normas fijan es una condición, no por el paso del tiempo sino que determina un momento específico, no sujeto a plazo o término por lo que dicho pedido deviene de improcedente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 35 del Código Civil.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través, del Informe Jurídico, No.- 0028, de 25 de julio del 2013, concluyo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCO TULLIO TORRES ANDRADE, Representante Legal de la frecuencia 99.9 MHz, en la que funciona la Estación de Radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas; y, en consecuencia ratificar la Resolución No.- ST- IRN-2010-000133 de 21 de diciembre del 2010, en todas sus partes.

RC


RESOLUCIÓN-RTV-437-18-CONATEL-2013

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2010-000133 de la Superintendencia de Telecomunicaciones de fecha 21 de diciembre del 2010, así como, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCO TULIO TORRES ANDRADE, presentado y del Informe Jurídico constante en el Memorando No. 0028, de 25 de julio de 2013 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

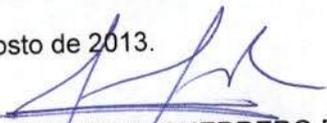
ARTÍCULO DOS.- Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCO TULIO TORRES ANDRADE, concesionario de la Estación de Radiodifusión sonora denominada NEGRA LATINA FM, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas FRECUENCIA 99.9 MHz; y, en consecuencia ratificar el contenido de la Resolución de ST-IRN-2010-000133, de 21 de diciembre del 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta resolución al señor MARCO TULIO TORRES ANDRADE, concesionario de la Estación de Radiodifusión Sonora denominada NEGRA LATINA FM, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de agosto de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL